

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros, correspondientes al sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 04/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de **NN**; específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales o en su caso fotocopias legibles rubricadas por contribuyente que respaldan las retenciones declaradas en los Formularios N° 113, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 113 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; consecuentemente no cuentan con respaldo documental, en infracción con lo establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se hallan registradas las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN**, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalentes a 1 y hasta 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron aplicar una multa por contravención, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, debido a que el contribuyente no contestó lo requerido por la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	112.425.610	11.242.561	11.242.561
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	98.221.700	9.822.170	9.822.170
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	92.969.550	9.296.955	9.296.955
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	123.626.770	12.362.677	12.362.677
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	104.074.590	10.407.459	10.407.459
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	21/10/2019	0	0	300.000

Totales	531.318.220	53.131.822	53.431.822
---------	-------------	------------	-------------------

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para que el contribuyente presente los descargos, y pese a haber sido notificado de cada una de las etapas del proceso, a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el contribuyente se limitó a solicitar la prórroga y suspensión de los plazos, por lo que cumplidos con todos los trámites, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

No obstante, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 113 de los ejercicios fiscales de 2014 al 2018, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para presentar sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

El **DSR2** señaló también, que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público ha informado que no ha realizado retenciones a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

En este contexto, el **DSR2** señaló que **NN** deliberadamente hizo valer ante la SET los montos expuestos en concepto de retenciones computables en sus formularios N° 113 del IRAGRO de los ejercicios fiscales 2014 al 2018, para no pagar o pagar menos impuesto. Asimismo, verificó que el contribuyente no desafectó de sus DDJJ los montos que no le corresponden, por lo que consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley

establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, en atención a que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó durante la fiscalización ni presentó argumentos durante la substanciación del sumario administrativo, pese a que fue notificado a todas las etapas del sumario administrativo. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 230% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, el **DSR2** señaló que corresponde aplicar las multas por contravención, de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, reglamentado por la RG N° 13/2019, ya que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	11.242.561	25.857.890	37.100.451
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	9.822.170	22.590.991	32.413.161
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	9.296.955	21.382.997	30.679.952
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	12.362.677	28.434.157	40.796.834
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	10.407.459	23.937.156	34.344.615
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/10/2019	0	300.000	300.000

Totales	53.131.822	122.503.191	175.635.013
---------	------------	-------------	-------------

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo una multa equivalente a 230% de los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN